



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**  
**“2023, Año de Francisco Villa”**

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-32902/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés.- El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala Ordinaria, Ponencia dos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Verde Hernández, con fundamento en lo previsto por el 105 de la Ley De Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **DIEZ DIAS**, para que las partes interpusieran recurso de apelación en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós corrió para la parte Actora, del **veintinueve de junio al doce de julio de dos mil veintidós**, toda vez que fue notificada en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós; y de las autoridades demandadas del día **veinticinco de abril al once de mayo de dos mil veintidós**, toda vez que fueron notificados en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós; y sin que se haya interpuesto recurso alguno, por las partes. Doy fe.-

**SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, asimismo, se observa que no se interpuso recurso de apelación por alguna de las partes en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dictada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, consecuentemente, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a declarar que la referida sentencia, **HA CAUSADO ESTADO**, lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, ante el Secretario de Estudio y Cuenta **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

BMM/JLVH/IVSC

El ocho de marzo  
de dos mil veintitrés, se hizo  
por lista autorizada la  
publicación del anterior  
acuerdo.

**CONSTE.-**

El nueve de marzo  
de dos mil veintitrés, surte  
efectos la anterior notificación.

**DOY FE.-**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## PRIMERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-32902/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DATO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN SAN ANTONIO.

### MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

## SENTENCIA

Ciudad de México, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.**-

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de julio de dos mil veintiuno, el **C.**

presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

**ACTO RECLAMADO.-** Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 57 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vengo a promover demanda de nulidad de negativa ficta en que ha incurrido la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, configurada en relación con el escrito en el que se promovió "Solicitud de ajuste por acatamiento, al cálculo del impuesto predial, para el ejercicio dos mil diecisiete", documentos que en copia anexo al presente como prueba de lo manifestado.

El hoy accionante pretende se declare la nulidad del acto que impugna; fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.

2.- Por auto de fecha **seis de julio de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió la autoridad demandada, mediante oficio ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**; a través del cual opuso causales de improcedencia, controvertió los conceptos de nulidad y ofreció pruebas.

3.- El día **primero de septiembre de dos mil veintiuno**, se ordenó emplazar como autoridad demandada al Titular de la Administración Tributaria en **C.** contestando la demanda mediante oficio ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **once de octubre de dos mil veintiuno**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



4.- El **quince de octubre de dos mil veintiuno**, se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que ampliara su demanda, sin embargo fue omisa al respecto, por lo que mediante proveído del **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

5.- El **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, se dictó el auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron presentados por ninguna de las partes; con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, hace valer como **única** causal de improcedencia y sobreseimiento que, en el presente juicio, que debe decretarse el sobreseimiento en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción X, 93 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber cesado los efectos de la negativa ficta

impugnada, con la emisión del oficio número  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través del cual se resolvió la solicitud de la  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX accionante.

Al respecto, esta Sala considera que la causal en estudio es de **desestimarse**, dado que la misma se refiere a cuestiones correspondientes del análisis del fondo del asunto; esto es, determinar si en la especie se ha configurado o no la negativa ficta impugnada por la parte actora.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco, misma que establece lo siguiente:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **Titular de la Administración Tributaria** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **la Subtesorería de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México**, señala como primera causal de improcedencia que debe sobreseerse el juicio por lo que toca a la **C. Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Al respecto, esta Sala considera que la causal en estudio es de **desestimarse**, dado que la misma se refiere a cuestiones correspondientes del análisis del fondo del asunto; esto es, determinar si en la especie se ha configurado o no la negativa ficta impugnada por la parte actora.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco, misma que establece lo siguiente:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Con base a lo anteriormente señalado y no advirtiéndose más causales de improcedencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**III.-** La controversia en el presente asunto consiste en determinar si se ha configurado o no la negativa ficta impugnada, en términos de los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizando previamente las manifestaciones de las partes, y valorando las pruebas rendidas por éstas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**IV.-** Esta Sala procede al estudio del concepto de nulidad hecho valer por la hoy actora en su escrito inicial de demanda, donde plantea que existe violación a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dado que las autoridades demandadas no emitieron respuesta al escrito de petición presentado el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que ha operado la negativa ficta por parte de las enjuiciadas.

Por su parte, la autoridad al dar contestación a la demanda, refiere que se dio atención a la solicitud de la parte actora, mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

En este orden de ideas, esta Sala procede a determinar si se ha configurado o no la figura jurídica de la negativa ficta reclamada por la parte actora, en relación al escrito presentado ante las autoridades demandadas el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la cual, la parte actora solicitó se efectúe el cálculo del impuesto predial aplicando la cuota fija de descuento del rango D, establecida en el punto 1, fracción II del artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, para el ejercicio dos mil diecisiete.

Es de señalarse en el presente juicio lo que establecen los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil diecinueve, año en que se presentó la solicitud:

**ARTICULO 54.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos,

siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

**ARTICULO 55.-** No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en los casos en que no opera la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, en consecuencia, las autoridades fiscales cuentan con un plazo de hasta cuatro meses para dar contestación a cualquier solicitud presentada ante ellas y que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta o en su caso negativa ficta.



En esta tesitura, esta Sala considera que en el presente asunto, sí se ha configurado la resolución negativa ficta dado que la autoridad no dio contestación a la solicitud planteada por la actora, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el término de los cuatro meses señalado el artículo previamente citado, ya que la solicitud se ingresó el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y la demanda se ingresó el seis de julio de dos mil veintiuno. Lo anterior aunado al hecho que la autoridad demandada no demostró que se hubiera interrumpido el plazo ya señalado, al no probar que hubiera notificado personalmente al actor la resolución expresa antes del referido plazo; en consecuencia esta Sala Juzgadora considera que se ha configurado la negativa ficta, que hace valer la parte actora.

Una vez señalado lo anterior, se procede a analizar el fondo del asunto, en este caso, la procedencia o no de la solicitud de que se efectúe el cálculo del impuesto predial aplicando la cuota fija de descuento del rango D, establecida en el punto 1, fracción II del artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, para el ejercicio dos mil diecisiete. Robustece nuestro criterio la tesis de la Novena Época sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de dos mil tres, página 1157, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.-**

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad

expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.”

Ahora bien, se advierte que la autoridad demandada manifestó en su oficio de contestación de demanda que a través del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>I</sup>, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la Subdirectora Divisional de la Administración Tributaria en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, manifestó la improcedencia del cálculo de

los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Por lo que, esta Sala ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación de demanda, para que procediera a impugnar los argumentos expuestos por la autoridad de demanda, mediante su correspondiente ampliación de demanda, sin embargo, como se desprende de autos, no cumplimentó dicha carga procesal. Por tanto, al no haber impugnado el actor, los motivos y fundamentos que sustentan la resolución negativa ficta, se debe reconocer la validez de la misma.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis de la Novena Época, en Materia Administrativa, con número de registro digital 187758,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

número de Tesis XVI.5o.3 A, emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

**“NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.** La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a



evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1°, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 100 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primer Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.-** Se configura la negativa ficta que hizo valer la parte actora.

**CUARTO.-** La parte actora NO acreditó los extremos de su acción.



**QUINTO.-** Se reconoce la VALIDEZ de la resolución negativa ficta, por las razones expuesta en la parte final del considerando IV de esta sentencia.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**SÉPTIMO.-** Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**OCTAVO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**NOVENO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe.

  
**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.  
MAGISTRADA INTEGRANTE

*Benjamin Marina*  
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

*[Signature]*  
LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en autos del juicio número TJ/I-32902/2021. Doy Fe.

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL veintisiete DE Junio DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL veintisiete DE Junio DE DOS MIL VEINTIDÓS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

*[Signature]*  
LIC. CARMEN NELIA OLIVAS  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.